

C. 69 (13) 9619283-1142146

BC R F/2452

(5)



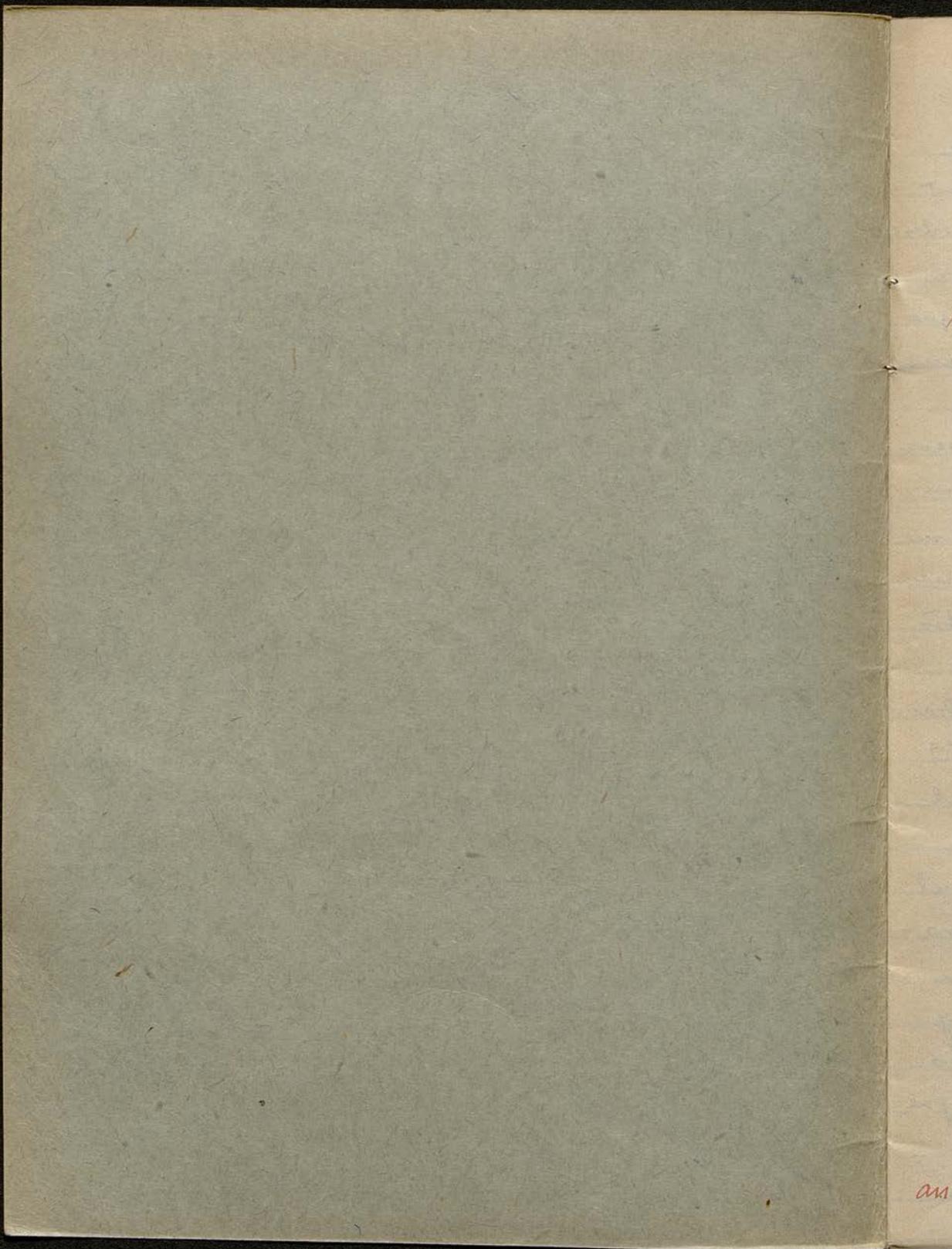
LUIS REDONET

BIBLIOTECA

CUADERNO

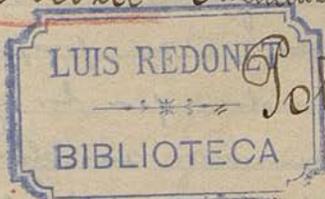
Navarra

(5)



am

Oteiza Ordenanzas Municipales, año 1.846.



Policia Rural.

*mojones* artículo 35. Los que destruyesen alterasen o variasen los mojones y cualquiera otra señales de los límites generales del término municipal o los de la villa y Caserío serán entregados a los Tribunales ordinarios para el castigo que corresponde.

Tambien serán entregados al fisco los que destruyesen o alterasen las señales de límites de los bienes del común y de las fincas que pertenecian a particulares.

*abandon*  
*caballerias...* artículo 35. Queda prohibido dejar al abandono las caballerias, cerdos u otros animales en campos o en fincas aui cuando sean de los mismos dueños, siempre que puedan farsarse facilmente a las de otros propietarios y causar en estas perjuicios. Se exceptúa el caso de que las fincas esten cerradas o los animales ya atados ya custodiados o por sus dueños o criados.

*an! aband* artículo 34. Las caballerias cerdos y quel

quiera otra clase de ganados que se hallasen abandonados o en propiedad ajena serán detenidos por los guardas municipales y denunciados sus dueños ante el Sr. Alcalde para el castigo que correspondiera con arreglo a estas ordenanzas.

animales  
muertos

artículo 38 = Los animales muertos serán enterrados en puntos separados de los caminos y a cien metros cuando menos de la población en fosas que tengan como minimum un metro y medio de profundidad.

caza

artículo 39 = El que cazar con infracción de la Ley de 10 de Mayo del 879 será entregado al Jefe municipal para el castigo que correspondiera.

espigues

artículo 40 = Nadie podrá dechirse al espigueo tanto de mieses como de uva oliva y otros frutos del campo sin autorización de los dueños, visada y sellada por la Alcaldía para conocimiento de los guardas municipales.

Los que faltasen a esta prescripción

o auri hallandose autorizados espigarse an-  
tes de salir el sol y despues de ponerse  
procederan los frutos que con dichos ob-  
jeto hubieren recogido que seran entie-  
gados a los dueños delas fincas o en  
otro caso se destinaran a Beneficencia y  
ademas seran entregados para su costi-  
go con arreglo a estas ordenansas.

*atras sembrar* articulo 1st. Queda prohibido atravesar sem-  
brados bajo ningun pretexto ya a pie  
o a caballo como no sea por linderos  
delas fincas en uso de servidumbre y  
para llegar a heredades propias.

*caminos*  
*(libre tran)* articulo 1st. No se permite situar depós-  
itos de maderas, carros, estiercoles ni ob-  
jeto en los caminos y demas vias publi-  
cas en forma que intercepten el libre tran-  
sito.

*estercoleros* articulo 1st. Los estiercoles solo podran te-  
nere en los puntos que señale el Ayun-  
tamiento o dentro delas fincas de sus  
dueños.

*fuegos* articulo 1st. Se prohíbe hacer fuego en el  
campo sin necesidad caso de haberlo  
no podra hacerse a menor distancia de

con metros de las casas montá poblado ó  
fajinas de mieses, lenas etc -

*palomares* artículo 45 - Los palomares deberán estar  
cerrados en la época de la semantera y en  
la de recolección.

*aves corral* artículo 46 - No se permitirá andar por  
el campo las aves de corral durante la  
época que se expresa en el artículo que  
antecede; y en las demás épocas del año  
halláindolas por los guardas en los sem-  
brados serán denunciadas por los mismos.

*roturaciones  
arbitarias* artículo 47 - Continuará como hasta ahora  
la prohibición de roturas en terrenos del  
común para aprovechamiento de la tierra  
por los vecinos en sus heredades como  
asi bien la usurpación de terrenos  
con el propio objeto y hacer lena en  
el monte demarcado de cualquier cla-  
se

*perros en  
vías* artículo 48 - Con respecto á los perros  
en tiempo de uvas en estado de ma-  
churas se tomarán las medidas por el  
Ayuntamiento convenientes á fin de  
prevenir su entrada en las viñas con  
objeto de no causar daño en las

faltas

mismas.

artículo 149.- Las demás faltas gubernativas no previstas en los artículos anteriores que por su naturaleza correspondan al orden administrativo serán castigadas en sujeción a las disposiciones de estas ordenanzas.

Quedan anulados estas ordenanzas con excepción de los artículos 11 párrafo 2º, 12 en sus párrafos 3º 4º 5º 6º y 7º, 33 y 40 cuyas infracciones deberá castigarlas el Tribunal ya que pueden constituir delito o falta. Además el artículo 13 debe desaparecer pues el castigo de sus infracciones se halla reservado a este Gobierno por el R. D. de 10 Agosto del 846.

Leos = Ordenanzas Municipales año 1892.

= Policía Rural.

*hitos, mo-  
jones...* Artículo 53 = Los que destruyesen alterasen  
o variasen los hitos, mojones y enalargues,  
u otras señales de los lindes generales  
del término serán entregados a los tri-  
bunales Ordinarios para que se les apli-  
quen las penas correspondientes.

Artículo 54 = No fue aprobado.

*abandonos  
caballerías* Artículo 55 = Queda prohibido igualmente  
dejar abandonadas las caballerías, animales  
domésticos ó aves en campos ó fincas aui-  
cuando fueran de los mismos dueños cuando  
puedan pasarse fácilmente a las de otros  
propietarios y causar en estas perjuicios ó  
menos que las dichas fincas estén  
cerradas ó los animales atados con la  
debida seguridad ó custodiados por sus  
dueños ó personas a su servicio.

*anim-  
abandonados* Artículo 56 = Las caballerías, animales  
ó ganados que se hallaren abandona-  
dos ó en propiedad ajena serán de-  
tenidos por los guardas ó dependientes

del Alcalde y puestas a sus órdenes, de-  
muniéndose a sus dueños para los efec-  
tos oportunos y para el castigo que pro-  
cede según las Ordenanzas.

malttrato  
animales

artículo 57. Se prohíbe malttratar o ma-  
tar a los perros u otros animales que  
hubiere en las propiedades particulares  
para la guarda de estas mientras  
no salieren de ellas para acometer  
o las personas.

introduc-  
ganados  
(derrotas)

artículo 58. No se permitirá que los  
pastores introduzcan sus ganados en  
los campos regados o cuyas cosechas  
hubieren sido recogidas hasta tres días  
después de haberse levantado las mieses  
o la cosecha y previo permiso de los due-  
ños de la misma.

animales muertos

artículo 61. Los animales muertos serán en-  
terrados en fosas que tengan por lo  
menos un metro y medio de profun-  
didad y a cien varas menos de  
distancia del caso de la población  
y caminos o puntos habituales.

arbolado  
(piedras...)

artículo 62. Queda prohibido tirar  
piedras o en cualquier otro objeto a

Los árboles ya sean de particulares ya se hallar en los caminos o terrenos comunes, subirse a ellos para cortar sus ramas o causarles daño en cualquier forma.

aprovech.  
comunales  
(reglas)

Artículo 53 = Los aprovechamientos comunales se regirán por las reglas establecidas en acuerdos del Ayuntamiento aprobados por la Junta. Diputación. Todo el que lo hiciere en distinta forma será castigado con las multas que dentro de las leyes procedan ocupándose de lo aprovechado y pagando el importe del daño o entregado el autor al juzgado si así procede según los casos.

caminos

Artículo 54 = No se permitirá sitiar de frentón demateriales, estercos, maderas etc. en los caminos y demás vías públicas en forma que intercepitan el libre tránsito.

estercoleros

Artículo 55 = Los estercoleros solo se podrán tener dentro de las fincas de sus dueños.

fuegos

Artículo 56 = Seprobibe hacer fuego en el campo y montes sin necesidad

espigues

artículo 68 - Se prohíbe entrar a espigas en los campos antes de que las cosechas hayan sido estraidas. Para entrar a esta operación a los predios o fincas cerradas se habrá de obtener el permiso del dueño.

id (horas)

artículo 69 - En cualquiera de ambos casos solo podrá verificarse el espigues durante las horas que median desde una hora después de salir el sol hasta una hora antes de ponerse.

daños

artículo 70 - Se prohíbe cegar las ranjas y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos o vallados, hacer leñas en otros sitios que los de aprovechamiento común y por último causas daños de cualquier género que sean y sea cual fuere el medio empleado en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas que se relacionan con la propiedad agrícola o forestal.



Dir - 1908.  
Policia rural

cas publi  
transito

Articulo 6.º El Alcalde cuidará de que los dueños o poseedores de heredades, no emborren el tránsito de las publicas con trocas ni otros materiales bajo multa de 1 peseta

calle

Articulo 7.º La Autoridad local cuidará tambien del aseo y limpieza de las calles.

lutos, muj.º

Articulo 8.º Los que destruyesen, alterasen o rasurasen los hitos, mojones y cualesquiera otros señales de los terrenos pertenecientes del término, serán castigados a los Tribunales ordinarios por que se les apliquen las penas correspondientes

fuegos

Articulo 9.º Del mismo modo cuidará de que no se incendien campos, felas árboles, escarpes, prados y demás frutos dando cuenta inmediatamente a la Autoridad de cualquier infracción que noten. Los contraventores sufriran las penas que dispone el C.P.

juego

Articulo 10. Serán castigados con todo el rigor de las leyes los que fueren a prenderse dichos jugando.

Justicia Abundancia

fam. enfermo

Articulo 12. No se permitira abusar a los caballerías y gauchos que se hallen tocados de enfermedad contagiosa

Cirougué - 1879.

Policia y sanidad

arbolado Art. 14. <sup>Art.</sup> Proh. tirar piedras a los árboles, setos e otros  
cuerpos vivos, etc. cuerdas y multitudes por ningún  
concepto.

fuentes Articulo 16. Proh. sacar agua de los pilones de  
las fuentes destinadas para abiar las caballerias  
limpiar corrales, corrales, etcétera, lavar ro-  
pas ni cosa alguna que pueda ensuciar las  
aguas

Sargosain - 19 de Agosto 1893

Policia rural

litos, mojones Art. 51. Los que destruyan, alteren o riesquen  
los litos, mojones y cualquier otro señal de los  
límites que marcan el término, serán entregados  
a los Jueces

id common y particular Art. 52. Proh. Alterar o destruir los litos o  
señales de linderos de las fincas del común y de  
particulares

abandono animales Art. 53. Proh. dejar abandonados los caballe-  
rias, animales domésticos o cras, en campos  
y fincas aun cuando fueren de los mismos  
dueños, cuando fueran por su facilidad a los  
de otros propietarios y causar perjuicio, a un

nos que dichas fincas estén cercadas y los animales  
estados o custodiados por sus dueños.

*caball!*  
*aband.* Art. 54. Los caballos que se sueltaron en  
plazas, serán detenidos, denunciándose a sus  
dueños para imponerles el oportuno castigo.

*maltrato*  
*bestias* Art. 55. Proh. multar a los testeros en los  
campos públicos, así como conducirlos de ma-  
nera que puedan causar daños en las fincas o en  
las cosas.

*id. perros* Art. 56. Proh. multar a quien a los perros  
de fincas particulares, mientras no salgan de ellas  
para acometer a las personas.

*pastaje en*  
*comun* Art. 57. Todo gañán que sin permiso fuese en  
terrenos comunales será denunciado imponiéndose  
al dueño la multa que correspondiere y resarci-  
miento de daños.

*fondo foros*  
*terros* Art. 58. Los gañáns de estos pueblos que pasten  
en rediles de este término serán denunciados impo-  
niendo a sus dueños la multa e indemnización  
de perjuicios que les correspondiere.

*am. muertos* Art. 59. Los animales muertos serán enterra-  
dos en rampas que fueren por lo menos 1.º Po-  
metros de profundidad y a los de distancia  
de la población, cañales o puntos habita-  
dos.

- arboles* Art. 60 - Proh. tirar piedras u otros objetos  
 a los arboles, subirse a ellos para cortar se-  
 llas o causarles daño en cualquier forma.
- aprov. univ. reglas* Art. 61 - Las aparcerías o arrendamientos  
 se regirán por las reglas establecidas  
 por acuerdos del Ayuntamiento aprobados por la  
 Diputación. Los contratantes serán res-  
 ponsables con los multos que procedan, ocupán-  
 dose lo procedido y pagando el importe  
 del daño, entregando el autor el finquero  
 si así procede.
- caminos* Art. 62 - Proh. situar depósitos de es-  
 tiercol, maderas etc. en los caminos y de-  
 más vías públicas.
- caminos (daños)* Art. 63 - Proh. causar daños en los caminos,  
 hendedas o apropiarse alguna parte de sus  
 terrenos.
- estercoleros* Art. 64 - Los estercoleros solo se podrán te-  
 ner dentro de las fincas de sus dueños.
- fuego* Art. 65 - Proh. hacer fuego en los campos  
 y montes sin necesidad.
- id.* Art. 66 - El que tuviere necesidad de que-  
 mear hornos solo podrá hacerlo a  
 una distancia de 6 metros de otras hendedas  
 de los terrenos de arrendamiento común.



*gdo. lomas* Art. 72. Respecto a las olecciones que se hacen el grande deuser y cubio piquoi desde <sup>hasta</sup> lo cubies a 50, 25 centimos y desde ese min. en adelante, lo que hundergen esty olecciones.

*faltan* Art. 73. Las oleccij ~~coliminatorias~~ ~~gubernativas~~ su fuerza en los articulos anteriores que por su naturaleza corresponden al orden coliminatorio, seran estregados con supresion a esty ordenamp.

Lazaguerria - 1908  
de las atribuciones y facultades del Ayunt. en el ramo de - Policia rural -

*facultades Ayunt.* Art. 104. Pertence al Ryunt. el arreglo de todos los campos de su jurisdiccion, la educacion de mojonas y divisiones de su termino, el conocimiento de las usurpaciones que se hacen en sus terminos <sup>recol</sup> comunales; conservacion de caminos, ~~terceros~~ y erbolado comunel.

*guarda rural* Art. 105. Para el servicio de policia rural habra un guarda nombrado por la Autoridad competente.

*sueldo* Art. 106. Disputara el sueldo que el Ry. <sup>señale</sup> señale.

*distintivo* Art. 107. Henera el distintivo correspondiente a su cargo.

*facultades* Art. 108. Respondera de los danos que en la

heredades se causen, si no hubiere otro declarado y tambien de los que se cuentan en las riberas, arbolada y terrenos comunales. Tendran derecho a las tercias partes de las multas que se impusgan en las denuncias que presenten

*espigues* Art. 109- Los dueños o comendatarios de heredades que quisiere ceder la espiga o residuos de sus metropes lo participaran al Rey<sup>E</sup> a principios de año y los que no cumplan este requisito deberan colocar en los límites de sus heredades un mojón con la palabra cedido a fin de que no se ejecuten en ellas los ganados.

*planta* *viniente* Art. 110- Los guardas podran ejecutar el presente documento de vista, con tal de que sigan el modo de vista usado hasta que se declaren y de que le hagan presente la denuncia y le intimen la pena.

*guardas* Art. 111- Los guardas no tendran obligacion de cuidar huertos ni heredades cercadas, <sup>con tipia</sup> ni de reparar de los daños causados en ellas.

*parque en* *viñas* *con lic.* Art. 112- Proh. que los guardas entren a pasar en las viñas en ningun tiempo, bajo las penas que señala el Código.

Art. 113- No se comprenderan en el articulo anterior los que entran con licencia del propietario, haciendolos presentes al guarda.

18 - Zaragoza -

*pastura* Art. 114. Proh. la pastura de yerbas en las  
*non...* cañas de esta heredad sembrada. Pena de  
1 pente por cabera si es de dia y de 2 si de  
noche.

*idem* Art. 115. Lo dispuesto en el art. precedente, se  
aplicará también de las espuecadas y cañas que se  
encuentren limitadas a heredeses sembradas por  
ambos lados en las espuecadas y no de aquellas  
que estén antiguas a solos o fondos, *cañis*  
*de los* <sup>o q. en intermedio entre los sembrados distintos tanto por que se</sup> pero <sup>de los</sup> quedando sujetos el causante a  
pagar los perjuicios de las sembradas.

*famto* Art. 116. El ganado que se encuentre suelto, sin  
*suelto* tener persona que lo custodie, será sumis-  
tado por cada uno que fuere denunciado.

*entradas* Art. 117. Proh. a toda persona entrar en tie-  
*en heredeses* rra alguna que tenga el fruto pendiente, bisi  
sea de un fruto. También proh. pasar por  
*sendas* sendas ricasas con la misma multa, si es por  
*vicinas* zona y doble si fuere caballeria.

*limite* Art. 118. Quem fuere sorprendido cogiendo uvas,  
*uvas* supira la pena y multa el C. P.

*espiguas* Art. 119. Proh. el espiguas hasta secar la  
última gabiella de fruto.

*rebusca* Art. 120. Proh. la rebusca supira la pena <sup>de los</sup> sembradas <sup>en</sup>  
*et C. P.*

*fuego* Art. 121. Proh. la quema de matos - multa 15 pentes

Paraguayia

~~Paraguayia~~  
- Roncal

19

*tirada de* Art.º 122. Proh. coger feno o cruda del comun  
*comun* sin permiso de la Autoridad local.

Roncal = 1893.

Ediccion rural.

*para* Art.º 72. Proh. que persona alguna pase a pei  
o a caballo sin otra suela sin estar en pro-  
piedad ajena estando sembrada, sin quite cruda  
dura, ni siendo en uso de derechos de servi-  
dumbre para dirigirse a su propia heredad.

*limp.* Art.º 73. Todos propietarios estan obligados a tener  
*lindes* lindes limpios y con buen alreque las cerraderas, caquias  
y cunetas de los lindes de sus fincas.

*entradas* Art.º 74. Proh. entrar en propiedad ajena a re-  
coger espigas <sup>recoger los granos que se han caido de las espigas</sup> ~~hasta que sus dueños se retiren de la cosecha.~~

*verbas* Art.º 75. Proh. cortar yerbas en los campos y es-  
*espueradas* pueradas de la parte sembrada, sin permiso del  
dueño.

*cosas* Art.º 76. Proh. coger frutos de heredad ajena  
*frutos* para comenlar en el acto, sin permiso del dueño.

*muecas* Art.º 77. Proh. tirar piedras para coger mue-  
cas de los fondos de Cultura

*entr. famd* Art.º 78. Proh. <sup>entradas</sup> el ~~partido~~ de ganado en los citados  
predios

*arboles* Art.º 79. Proh. la corte de arboles y ramaje de

## - Laraguera - Roncal -

el pontón de Zabeleta hasta las Zotas.  
por ambos lados en el terreno que media  
entre el río y los caminos, incluidos los bosques  
de la Juega y de Bojua

- cortas*  
*robles* Art. 80. Proh. la corta de terrales de robles  
en los montes <sup>de la villa para dar a medias</sup> robles, los mismos que árboles  
y ramaje de la misma clase y dispersos pa-  
ra leña
- roquinos* Art. 81. Proh. la corta de pinos y abetos en los  
cerros <sup>de otros cerros.</sup> montes robles para leña, estacas y riego riego y
- fuegos* Art. 82. Proh. encender fuegos y hogueras dentro  
de los montes boyerales.
- cepos* Art. 83. Proh. poner cepos o trampas  
para la caza de animales dañinos en los  
cerros, sendas etc.
- palomares* Art. 84. Los dueños de los palomares deberán  
tenerlos cerrados desde el 1º de junio al 1º de  
agosto y desde el 1º de setiembre hasta fin de octubre
- pesca* Art. 85. Proh. la pesca de la trucha desde el  
1º de Agosto hasta el 1º de Febrero.
- id.* Art. 86. Proh. la pesca encamando las aguas  
lo mismo que con explosivos.
- id.* Art. 87. Proh. la pesca en el trazo del río que  
media desde la presa del molino de la villa  
hasta frente al pontón del terreno

de Aurca.

**aguas** Art. 88. Todos los que tengan huertas princi-  
pales o arroyos, pueden utilizar sus aguas para riego,  
siempre que no empleen otro estadijo que de  
tierra y piedra suelta.

**rio de** Art. 89. Durante la noche no podran apro-  
**noche** priarse en las aguas <sup>para el riego</sup> si las despara coner libre-  
mente <sup>por el terraneo o arroyo</sup>.

**riegos** Art. 90. Para que el aprovechamiento en el  
riego tenga lugar, estara presente la persona  
que dirige el mismo, pues en otro caso podria  
aprovecharlas otro <sup>en su huerto</sup> cualquier  
comente el agua <sup>Cualquiera podria tambien dar curso comente</sup>  
<sup>de agua que se dirige al huerto, si no hay presen-</sup>  
<sup>cia que este dentro del mismo</sup>

**orden** Art. 91. Todas las huertas tendran  
preferencia <sup>para el riego</sup> los de arriba a los de abajo, en  
direccion de las aguas.

**caminos** Art. 92. El Rey tendra el sostenimiento y con-  
servacion de las rias publicas, calles <sup>principales de los</sup> y <sup>mercaderes</sup>  
y a todo lo que se refiera al gobierno e inte-  
res de la villa, utilizando la fuerzacion per-  
sonal o servicio vicinal establecido legalmente.

**esquiles** Art. 93. La entrada de rebanos para el riego  
sera <sup>por la parte vecindaria de los ganapiedras</sup> por la parte de St. Barbara,  
por la cañada existente, proxima a la lina  
ya del termino de Uraingui, hasta la ria

~~Laraguera~~ - Roncal -

situ de la villa, viniendo despues por el limite del uolado mayor y corren sin extenderse a otra parte

*condue.* N<sup>o</sup> 94 - Siendo la traida por el otro lado por *ganados* el otro lado tambien sembrado de Declinados, se trera por el alto de la sierra y despues como abajo hasta dar vista al rio mayor y desde alli bajando por la cañada hasta dar con el camino que se dirige a Jorra, continuará por él hasta la villa por el referido camino que viene a la sierra y viene de cuenta de

Si en lado no estuviere sembrado servirán tambien de paso libre los pasos antiguos al camino desde el castillo hasta el barranco de San Juan, tanto a la salida como a la entrada.

*idem* N<sup>o</sup> 95 - Si fuere por el lado sembrado de familia de Mendilabra, se trera por la cañada general, y cuando fuere por el de Odite, se pasará el rebano por el rio al otro lado siendo posible para trerlo por la cañada cuando querrá y de no ser posible el paso del rio, se trera desde el portón del barranco de Aurca, por el mismo ca-

mino que dirige a Vidangor y sin delise  
perde de él hasta la villa

La multa o regno de los rebautos se aplicará  
cerá por los mismos puntos.

*ganados* Art. 96 De ninguna manera corresponden en  
*forasteros* la sementera, podrián transitar los rebautos  
forasteros desde el punto de Argea hasta  
la villa, ni viceversa.

*dos* Art. 97 Los dueños de la casa de su  
*de una* geto, continuará como desde tiempo inme-  
*casa.* morial cerrando las propiedades que en  
cual porje poner, sembrando en el año  
que en cual lado no corresponde la  
sementera, para evitar daños.

*prohib.* Art. 98 Queda prohibido como desde tiempo  
*pastoraje* inmemorial, que en todo o partes que  
*ganados* corresponden la sementera, pueda pasturar  
ninguna clase de gaudos, mulas, caballos,  
asnal y vacas, con custodia ni sin ella  
desde el 1º de Agosto hasta el 25 de Julio  
en cuyo día desde el Pto. de la multa  
o la prolongará si el efecto de la reco-  
lección de la cosecha no consiente la  
multa.

Apropiaciones Comunes

- corta   Art. 99 -  Proh. la  corta  de  yerta  en los  m.  
 dadas   royales ,  casales  y  corrales , de la  tierra   
 o   parte   sembrada.
- ganados   N.º 100 -  Continuará  bajo la  dirección  del  
 Ay.º, el  retiro  de  ganado   vacuno  de los  se.  
 didos   royales ,  nombrando  el  pastor  o  pas.  
 toros   necesarios , con el  salario  que  crey.  
 se   comunique , de  cuyo   pago  y  parte   co.  
 rrespondiente , en  ningún   caso   ninguno   
 que   tenga  en  clase  de  ganado   según   se   
 viene   practicando.
- pastos   N.º 101 - El  disfrute  de los  pastos  de los  se.  
 didos   royales , así  que   también  los  de  los  
 terrenos   conocidos  con los  nombres  de  casa.  
 lencos  y  corrales ,  el  y  se   extiende   por  los  
 ganados   vacunos  y  lanar ,  caballer  y  cual   
 destinados  a la  agricultura.
- pastos   N.º 102 -  Por  el  disfrute  de los  pastos  de  
 en   vacados  los  terrenos   royales ,  por  el  ganado   va.  
 cuno   hasta   consumirlo   para  el  traba.  
 jo ,  podrá  el  Ay.º  establecer  el  pago  de  
 un   canon   que   creyere   prudente.
- id. en   B.º   N.º 103 -  Proh.  pastos   en   ninguno

de los valles de los rios de la villa, ni en las  
Coserias, ni en el valle de ganado mayor y  
cabrio, a excepcion de la cabria de los  
vecinos, que podria entrar cuando el Rey  
fuerde necesario, o con  
motivo de las grandes necesidades, sea imposi-  
ble la practica en otros puntos, pero tan solo  
por el tiempo que dure la imposibilidad.  
En lo demas pertenecia la ciudad cabria  
en los puntos que hay señalados sobre el  
objeto, con proteccion de la Real Dipu-  
tacion bajo la direccion del Rey, que  
como siempre mantuviera el factor,  
sugiriendole todos los que fueran sobre  
el pago de seleros y a llevar el rebano.

*esquileo* N.º 104 - son rebanos durante el tiempo  
del esquileo segun de antiguo viene practicandose,  
podria pertenecer por tres dias, rete-  
niendose por la noche a las casas o corra-  
les, en los puntos o coserias de un mundo  
"El Chuperray" tomando por limite desde  
el rio hasta la punta llamada de olla-  
cuerrisa, y desde alli pasando cerro de  
jo, hasta el barranco del redado mayor  
y campo de un mundo de la casa de San-

~~Laraguetta~~  
- Rincal.

señala en el paraje de Sargoriti; desde este punto, desde la cumbre por el poco hasta el cerro de Araucos y desde allí bajando a la silla por el mismo cerro hasta las eras de Araucos.

*pastoraje*  
*en Zabaleta* N.º 105. Cuando aquel lado está seco. Arado, podrían pasturar los tres días en el paraje de Zabaleta, dentro del paraje desde el punto de la introducción del camino que dirige a Termalosa, tomando la senda que va hacia la silla de Urainqui hasta llegar al pedregal royo del mismo.

*esquileo* N.º 106. Podrían pasturar los mismos tres días del esquileo, en el cerro llamado de Beostedusa, cuando aquel lado no está sembrado, tomando por límite desde el barranco de Auca, subiendo por la esquina del pedregal royo del mismo nombre, hasta el fontido llamado de López y bajando de él por la ladera hasta el barranco de Auca.

*pastoraje* Art. 107- También podria pasturar tres  
*en detemi* dias en el cerro de San Juan cuando  
*vado nito* aquel lado no este sembrado, tomando  
por limite el barranco del mismo  
nombre hasta el punto de la Jefeia  
niza, y subiendo el pico por la derecha  
cerro errida a dar con el pico o peña  
que se halla en el cerro de Armerdui-  
nie y desde el volviendo a mano izquier-  
da cerro errida, hasta la propiedad Ma-  
nada de Villoch y bajando de allí  
por el cerro hasta el punto llamado de  
San Juan.

*torrejos* Art. 108- Cuando algun gaudo tra-  
jea torrejos para hacer la castre-  
cion podria pasturarlos en los dias que  
dan la operacion en los cerros que se  
especifican en el articulo 104.

*ovejas y* Art. 109- Cualquiera vaca que tenga  
*cabras viejas* ovejas y otras niejas para verificarlas  
en el invierno, podria pasturarlas  
en los cerros desde el 1º de octubre  
hasta fin de febrero, sin perjuicio  
de otros que puedan destinarse a otros  
y sin que sacada de cuera el número

que pueda tener cada vecino.

Mururabal.  
Mururabal - 1885.

Policia rural

**ganados** Art. 28. A los dueños de cerdos y animales domes-  
**en heredad** ticos se les impondrá la multa de 50 céntimos  
por cada una de las primuras y 1 penta por  
los segundos, que se sucesiven en los hereda-  
des de los extramuros del pueblo, pues a falta  
del ciudades que debian tener los dueños dejan  
a dichos animales espertarse hasta fuera de la po-  
blacion. Se entenderá por cerdos domes-  
tas, perros, patos, gallinas, palomas, etc. y por ani-  
males. los cerdos, cabras, corderos, jumentos y otros.

**perros** Art. 29. No se permitira que en ningun tiempo  
**seguridad** del año anden los perros vagando por las calles sin  
**was** el collar correspondiente, ni dejados salir ni aun  
con el collar en el tiempo de las nevas por el daño  
que suelen hacer en las vias bajo la multa a los  
dueños de 5 penta.

**fuegos** Art. 31. Queda prohib. hasta el mes de agosto la  
quemar de ortigas, y aun despues para evitarlo  
habrá que prender orden de la autoridad local  
y deternir el que infructo quemar con consentimiento  
a los colindantes de su heredad para que colap-

Señ las muchedumbres de seguridad que las personas  
 Los contenedores suporan la multa de 10 pe-  
 setos sin perjuicio de la responsabilidad que con  
 la propagación del incendio pudieran resultar

espiguas Art. 33. - Queda introducida la libertad para  
 proporcionar el espiguas de mies, arroz y cebada  
 a menos de tener espigas permitidas del dueño. El que  
 posea esta licencia podrá desde luego proporcionar  
 del espiguas de libertad del año que lo concedió;  
 pero no por eso ha de hacerse extensiva a todos el  
 terreno. Estas operaciones solo podrán hacerse desde  
 una hora después de salir el sol a otra antes de po-  
 nerse; la multa por infracción de este artículo será  
 de 5 pesetas y entregará el producto del espiguas  
 al dueño de la finca en que lo haya cogido

guardas Art. 34. - A los guardas de campos enajenados de-  
 nunciar las infracciones de los artículos que componen  
 de la policía rural y para los demás que continúan este  
 reglamento a los dependientes de la autoridad, debien-  
 do hacer las denuncias al Alcalde Presidente, o en su  
 ausencia el que haga sus veces entendiendo que  
 para corregir abusos, impedir mies, cebada etc  
 como se ha dicho en el art. 6.º están autorizados  
 todos los individuos que componen el Ayuntamiento de  
 este valle

# Villa de Jarde. 1893.

## Capítulo 4º

### Policia moral

#### Sección 1º: Fineses judiciales.

*recomen.* Artº 1º: El finiese de esta jurisdicción será *annual* reconocido de año en año teniendo muchos cui-  
*(litos, mojº)* tal como está escrito en el libro de reconocimientº,  
 de esta villa y si algun sufose estuviere  
 detenido se reconre poniendo dno en la  
 misma forma que estaba el año, mas si  
 estuviere arreunado con violencia y sus tes-  
 tigos se pondrá en su sitio con los dos que  
 dan fe, pero siempre debe formarse alguna mu-  
 dida para poder saber el autor del hecho  
 para que sea castigado con arreglo al C. P.

#### Sección 2º: Cabilenas, gaucos y arbolado.

*recomen.* Artº: Pueden pasturar en el arbolado royal todas  
*Boyesal* las cabilenas de labor o de pasto para con el terreno  
*caballº de* sembrado para ellos como tambien en los arboles  
*vaste* comunes que en otros podrian pasturar a una  
 con los mulos y potros. Igualmente podrian  
 pasturar en el arbolado royal el gaucos  
 nuevos de labor sin que hasta los arboles de  
 tres años puedan entrar a este sitio otros

que los ya referidos perteneciendo los millos de menor edad en los comunes como los sembrados y potreros y desde caso que se encuentre en el estado de gaudida menor que se hace referencia porción sus dueños 75 centavos de punto por cada cabra siendo doble si verificase verificándose su pago en papel del Estado o Municipal si lo hubiere.

*lanas y cabris* Art. 2.º Bode. la entrada en el estado boyo en estado *en estado* tal el ganado lanar y cabris, deviendo pagar tanto este en los comunes de la villa, así como también el ganado de cerda sujetándose para el ganado lanar y cabris a las ordenanzas de esta villa y concordias hechas por las restantes villas del valle, estando sujetos sus dueños por cada puchada que se haga a sus ganados según esta ordenanza en dichas ordenanzas en el estado si el de día 11 puntos y el otro si es de noche, y si es en puchadas por cada puchada sean por los cincuenta centavos verificándose su pago en papel del Estado o Municipal si lo hubiere.

*arbolado* Art. 3.º El arbolado comprendido al municipio, dicho, se preserve y guardarse por todo vicino, para

## -Garde-

ello esta Corporacion tendra su guarda y custodia  
 fero pregado de los fondos municipales, para  
 la custodia del monte el que se le tuvo res-  
 ponsable en toda sual y deante decurriendo  
 los fundamentos al Alcalde, para que si el  
 hecho es leve pague el delinciente aquello  
 que se pague justo en papel del Estado  
 o municipal, mas si la delincencia fuere  
 con grave se procedera a lo que cons-  
 tancia con arreglo al C. B.

Entercin exentos de responsabilidad los que  
 hazgan tener sentencias firmadas de ce-  
 rros puntos para el campo, en los sitios no  
 prohibidos, sin que el guarda pueda delincir  
 e ninguno de ellos por estar a este dechado  
 todo vicino.

Art. 3.º Juzgo en los campos, contra los  
 danos de los y maldades, hacer tener en sitios dispen-  
 tes e los acuerdos para pronunciamiento co-  
 munal con sujecion a los regles especiales  
 contra danos de cualquier genero en la propiedad  
 rural, caminos y cursos de aguas y de mas  
 cosas u objetos que se relacionan con la  
 propiedad agricola o forestal.

fuegos

N.º 1.º Prot. que en ningun caso se he-  
ga fuego a excepción de cuando se queman  
los hornos, para que de este modo se  
eviten incendios que pudieran suceder tanto  
en la propiedad particular como en las  
de la villa, el que infringiere este ar-  
tículo si el hecho es lícito se castigará con  
la multa de 2.ºo por el en papel del Titulo  
o Municipal, y si el que con arreglo al C.P.

costas

N.º 2.º Prot. contra setos o vallados en la pro-  
piedad particular por evadidos este decreto  
como perjuicio cuando a su debido; el in-  
pector de este artículo quedará sujeto a re-  
sarcir los perjuicios que a la fin que  
marca el C.P.

terras

N.º 3.º Prot. a todo nuevo el lugar tiene en  
sitios de propiedad de los sucesores para pro-  
vechamientos comunes con sujeción a las  
reglas especiales respectando la propiedad a  
todo trance, sin que de luego el hecho  
a que sea congado por los trámites de  
justicia remanente el decreto el decreto  
de la finca el poder denunciar el inspector  
a los tribunales si lo creyere convenientemente

caminos

N.º 4.º Prot. Los caminos que hay para los ser-

## - Garde -

indivisos de las propiedades y abundancia  
 formen los ganados de toda especie, como  
 también las caídas para el ganado la-  
 cer y cabrio, serán impeditos y queda-  
 dos como hasta la fecha, sin que nin-  
 guno pueda introducirse en ellos bajo pre-  
 texto de ser propiedad; para los primeros  
 se seguirá en la forma que se ha acostum-  
 brado desde unos porjuicio de larga, esto  
 para la propiedad, para los segundos que  
 son los abundantes, los que están unidos  
 el efecto desde tiempo inmemorial, y para los  
 caídas los que siempre se han respetado  
 con esta fin, el vicino que no observare  
 esta disposición, estará sujeto a que  
 si tiene rotundo o sembrado el ganado  
 puede pasar por el sin indemnización de  
 porjuicio y además obligados a dejar el  
 terreno.

aguas Art. 5.º A las aguas se les dará el curso for-  
 donde desde unos porjuicio de larga teniendo  
 que estar siempre expedito las acequias  
 para que la corriente de la misma lle-  
 ve el camino hasta donde esta formada  
 como es un bien general el que las aguas

muchos sucesos, de este modo se evitan  
 males sin cuento; esta disposición se llevará  
 a efecto cumplíndose según queda dicho; el  
 vecino que se renuncie a ello pagará una  
 renta en papel del Estado o municipal y  
 doble si renunciare, con la condición preci-  
 sa que a esta del inspector se darán cuenta  
 a los eques.

aprovech!  
 varios

Obtenido por adición  
 Todo vecino podría aprovecharse  
 de la bellota que hay en el mon-  
 te, tanto de roble como de haya  
 sin que por este concepto pue-  
 da hacerse cargo a ninguno  
 de ellos por ser cosa communal  
 y tener derecho a poder disfru-  
 tarla cogiéndose esta parte cua-  
 do por si solo caiga del árbol  
 el que lo eja por medio de  
 sacudimiento u otro medio  
 forzoso pagará por vía de  
 multa una peseta venidiera  
 en centimos en papel del Es-  
 tado o Municipal, si lo hubiere  
 o doble si renunciare.



hoyes se hará sin laboremterse.  
Cada cual en su respectivo lote.

10 de 24 Broh. la recolección de fienos  
 fienos en los montes de esta jurisdicción.  
 cerramientos 25 Toda obligada todo propietario  
 oblig. a cerrar, cuando lo ordene el Regu-  
 nimiento, los setos y cercas de sus  
 propiedades. Si después del recou-  
 rrimiento que de los setos practique el  
 Ayuntamiento de por suertes y resultaren  
 algunas setos o tuercas para el  
 ganado, sin hechas por suali-  
 ción o por cualquier causa, se  
 prenderá igualmente el ganado;  
 pero el dueño de la propiedad  
 labierta estará obligado a cerrarla  
 para las 24 horas que el guarda le su-  
 ficiere por 1<sup>a</sup> vez, bajo la pena que  
 se le impondrá y la de doble y pen-  
 deis mancomunadamente si llegare  
 a segundos aviso.

apertura 26 Broh. sin nuevas tuercas por  
 de cerramientos setos y demás cercados o defensas  
 para pasar a las propiedades por otros  
 caminos que los sembrados; y si que-

en este hubiere pasos de entrada y salida - por su flojedad dejen abierto, sufrirá la pena que se suela dar.

*entrada* 27 - Dada la prohibición de que la posesión de esta jurisdicción se encuentre interpolada entre sí la de sus y otros vecinos, y con el fin de evitar perjuicios, se prohíbe enteramente a quienes se ganados a pastar en los prados que se hallen en ese caso hasta tanto que el Ayto. designe el día, y como entonce está obligado el dueño del ganado a custodiar en sus propiedades, a no ser que convenga con los estudiantes, en cuyo caso dará aviso el Ayto. a fin de impedir fraudes o engaños; y si estos no hicieren, sufrirá la pena de la denuncia a que diere motivo.

*guarda* 28 - Atendido cuán difícil es proporcionar la designación del forero de esta villa, y para evitar los errores los daños que causaron o estuviere causando los delinquentes, tanto en las tierras

labrantes, hueros, como en el artículo  
se autoriza a los guardas para ejecutar  
el prendamiento de rito, con tal de  
que según el director hasta que le  
alcancen, le hagan frente su der-  
rito y le intimen la posesión; y en  
caso de el ganado, le internen sacarlo  
de donde estuviere perjudicando  
y dar parte a su dueño de la de-  
terminación.

fuegos

29 - B. B. hacen fuego en el campo  
y montes sin necesidad; eso de ha-  
berlos, no podrá hacerse a menor  
distancia de los límites de las cosas, mon-  
te poblado o fogones de mieses, forrajes  
y leñas.

dañados

30 - En el caso que fueren dos o más  
los dañados y no constare claramente  
el daño que cada uno hubiere hecho,  
supriman la pena y perjuicio manco-  
munmente.

compa-  
ñías del  
guarda

31 - El guarda podrá formar cada  
un que crea convenientemente, para mejor  
custodia de los campos, uno o más  
compañías de satisfacción, quienes

Señalarán las minas chibucanas que  
 él para el procedimiento.

### Índice

<u>Ayunt.<sup>os</sup></u>	<u>págs</u>
Oliza	1
Leoz	6
Oiz	11
Bangoain	12
Cirauqui	12
+ Parsoain	12/6
Sasaguerria	16
Roneal	19
Muruzabal	28
Sarde	30
Betelu	36

11 ord?

ee

